

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el 05 de octubre de 2020, se envió correo a la demandada notificando el auto del 25 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago; por lo que se entiende notificado el 07 de octubre de 2020, venciendo el término de 10 días para presentar excepciones el 22 de octubre de 2020, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de noviembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pedro Antonio Medina V y Familia S.A.S. En Liquidación.
Demandados	Cubiertas Rinaldi S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00577 00
Interlocutorio	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Pedro Antonio Medina V y Familia S.A.S. En Liquidación**, y en contra de **Cubiertas Rinaldi S.A.S.**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Pedro Antonio Medina V y Familia S.A.S. En Liquidación, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Cubiertas Rinaldi S.A.S., solicitando librar mandamiento de pago:

- a. Por la suma de \$ 122'684.808, por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 015; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de cada una de las 24 cuotas desde el día siguiente al vencimiento de cada una hasta que se verifique el pago total.
- b. Por la suma de \$ 96'404.254, por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 016; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de \$ 146'000.000, desde el 24 de octubre de 2017

hasta el 30 de julio de 2018 y sobre la suma de \$96.404.254,40. desde el 01 de agosto de 2018 hasta el pago total.

2. Como fundamentados fácticos se manifestó:

2.1. Que la demandada a través de su representante legal, suscribió el pagaré No. 015 por valor de \$ 122'684.808, pagaderos en 24 cuotas mensuales, cada una por valor \$ 5'111.867, la primera de ella el 24 de octubre de 2015 y se pactó como vencimiento total el 24 de octubre de 2017.

2.2. Que la demandada no ha realizado ningún abono a la obligación del pagaré No. 15, dado que entregó dos cheques por valor de cinco millones cada uno para tal fin, pero fueron devueltos por Bancolombia S.A., por fondos insuficientes.

2.3. Que igualmente, la demandada suscribió el pagaré No. 016 por valor de \$ 146'000.000.oo, con fecha de vencimiento el 24 de octubre de 2017.

2.4. Que la obligación garantizada por el pagaré No. 16 consistía en ejecutar en favor del demandante, cubiertas de madera y demás actividades en las obras de construcción que realiza la demandante como parte de su objeto social.

2.5. Que el pagaré No. 016 se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2017; sin que se haya cancelado en su totalidad.

2.6. Que a la Obligación del pagaré No. 016, se realizó un abono de \$ 49'595.745,60.

2.7. Que por la obligación contenida en el pagaré No. 015, la demandada debe pagar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, por cada una de las 24 cuotas en que se pactó el pago, desde el día de pago de cada cuota hasta el pago total.

2.8. Que por la obligación contenida en el pagaré No. 016, la demandada debe pagar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de \$146.000.000 desde el 24 de octubre de 2017 hasta el 30 de julio de 2018 y sobre la suma de \$96.404.254,40. desde el 01 de agosto de 2018 hasta el pago total.

3. El presente proceso correspondió a este Juzgado, por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad el 07 de octubre de 2019 (Fl. 31).

3. Por auto del 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la demandada conforme se solicitó en el libelo genitor, en cuanto a las obligaciones del pagaré No. 015 y se negó por las del pagaré No. 016 (Fl. 34-35). Negativa confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, mediante auto del 27 de mayo de 2020 (Fl. 51-55 Cdo. 2).

4. La demandada se notificó a través de correo electrónico enviado el 05 de octubre de 2020, entendiéndose notificado el 07 del mismo mes y año; por lo que **el término de diez (10) días para presentar excepciones venció el 22 de octubre de 2020;** en silencio.

III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el pagaré No. 015, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y los ejecutados son los mismos que suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto del pagaré No. 015, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo por cuotas desde el 24 de octubre de 2015 hasta el 24 de octubre de 2017.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo con respecto al título valor No. 015.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en el pagaré ejecutado no se estipuló el porcentaje del mismo, sin embargo, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el mismo equivalente a una y media veces del bancario corriente.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda inicial con respecto al pagaré No. 015; pues como ya se determinó las pretensiones sobre el pagaré No. 016, fueron negadas.

6. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante; y se fijará como agencia en derecho el equivalente a la fecha del 3,5% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$ 8'970.604,00**, de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor del a favor de **Pedro Antonio Medina V y Familia S.A.S. En Liquidación**, identificada con NIT. No. 900.333.957-7, y en contra de **Cubiertas Rinaldi S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.347.402-2, por

la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 122'684.808,00)**, por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, por el monto de cada una de las cuotas, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 8'970.604,00**, a cargo del ejecutado, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma electrónica en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/11/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 111 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**